

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00020-00

SENTENCIA No. T- 021

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por JAVIER ENRIQUE VENEGAS TIMOTEL, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, donde pide la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor JAVIER ENRIQUE VENEGAS TIMOTEL, identificado con C.C. 79.793.054, pretende que se proteja los derechos fundamentales que cree conculcados, ya que la entidad accionada no ha dado respuesta a las diferentes peticiones radicadas, la última con fecha de 10 de octubre de 2022 y se le impuso sanciones de tránsito, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

“...Se le presenta al despacho de conocimiento copia del correo que permite determinar que hubo radicación frente al organismo de tránsito, en aras de conocer los pormenores de los procesos derivados de los comparendos referenciados en la petitas. Como lo notará el despacho, se presentan unas solicitudes claras y expresas, sobre copias de actuaciones procesales específicas. En ningún caso se busca una respuesta sobre la norma que determina el procedimiento contravencional, toda vez que se reconoce que el organismo de tránsito no es una entidad con funciones consultivas. 2. En aras del respeto al debido proceso, se presentan unas solicitudes subsidiarias al petitum principal: (...)La autoridad administrativa evade su deber de entregar los documentos solicitados y de aplicar la normatividad vigente, pretendiendo que no tiene deberes procesales orientados a: i) involucrar al inculpado dentro del procedimiento sancionatorio, ii) que le obliguen a ejercer la publicidad procesal instituida en el numeral 9° del art. 3° del CPACA; iii) que le obliguen a romper la presunción de inocencia mediante unas actuaciones motivadas en los hechos probados y la determinación directa de la responsabilidad del inculpado en la conducta conculcada; iv) que le obliguen a respetar el derecho de no autoincriminación del inculpado; v) que le obligue a cumplir con el mandato del Art. 137 del Código Nacional de Tránsito, donde se instituye la carga de la prueba sobre el ente acusador⁴ ; vi) usar el comparendo como medio de citación y no como elemento probatorio⁵ ; vii) ejecutar un debido proceso, con independencia e imparcialidad, pues quien toma la determinación sancionatoria tiene un presunto vínculo laboral directo con el organismo de tránsito que se beneficia de los dineros de las multas⁶ , lo que obligaría a dar trámite a los respectivos impedimentos solicitados⁷ ; viii) requerir a la autoridad operativa para que ratifique, con pruebas, sus anotaciones en la boleta de notificación; en esto, además, se le planteó un cuestionario a quienes conocieron los casos en vía, pero al parecer no se le corrió traslado, con lo cual el plenario hubiere podido tener elementos propios del caso, para verificar o desvirtuar la acusación, adicionalmente, se planteó una solicitud de impedimento para esa autoridad operativa, que tiene, también un vínculo con el organismo recaudador de las multas, la cual

Accionante: JAVIER ENRIQUE VENEGAS TIMOTEL
Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00020-00

tampoco fue trasladada al funcionario que conoció el caso en vía; ix) haber librado las notificaciones personales que hubieren enterado al inculpado de la realización de las audiencias que se hayan celebrado, pues el Código Nacional de Tránsito, solo permite notificar en estrados las providencias, más no la realización de las audiencias ...”.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI para que manifestara lo que bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA

Trascurrido el término concedido, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, contestó *“...Es importante manifestar, de forma general los HECHOS mencionados en la acción de tutela, lo considerado por este despacho ante el caso expuesto por parte del accionante, de la siguiente forma: Es menester informarle al honorable juez, que si bien es cierto que el trámite de tutela está revestido de celeridad, esto no releva al accionante de las obligaciones mínimas de probar aunque sea sumariamente la vulneración al derecho invocado, y en tal sentido, resulta claro que no existe dentro del acervo ningún elemento de prueba, como el número de radicado, ordenes de comparendo por este Organismo de tránsito o constancia en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, de la presentación del derecho de petición mencionado, como se evidencia en la prueba adjunta: (...)Si bien es pretensión del accionante que el juez constitucional le garantice el derecho fundamental al debido proceso adelantado por este organismo de tránsito, no se logra evidenciar una sola prueba que demuestre en el libelo tutelar, alguna vulneración al debido proceso contravencional...”*

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación entidad accionada

Problema jurídico

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha atendido la petición hecha por la parte accionante?

¿Es viable tutelar el derecho al debido proceso pretendido, toda vez que la parte accionada impuso comparendos sin identificar al infractor, desconociendo la jurisprudencia actual?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”¹

En otros fallos, se ha dicho:

“Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas

¹ Sentencia T-451 de 2010, M.P, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Accionante: JAVIER ENRIQUE VENEGAS TIMOTEL
Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00020-00

por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.”²

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental al debido proceso o demás derechos que sean conexos.

El debido proceso ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados””

Y en el mismo fallo se enunciaron las garantías que se deben brindar:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”³

En cuanto al procedimiento administrativo que se debe adelantar ante la comisión de infracciones de tránsito, la Corte Constitucional ha dicho:

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. (...) Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa (...)”

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo (...)”⁴

² Sentencia T-150 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Sentencia C-980 de 2010.

⁴ Ibídem 4.

En cuanto a las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito, los sancionados tienen, la posibilidad de controvertirlos con el uso de otros medios, tal como la Corte lo ha manifestado.

“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, **cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.**”⁵*

Finalmente, en su sentencia más reciente la corte constitucional determinó la responsabilidad que atañe a los propietarios que no velan por el cuidado y cumplimiento de las normas de los vehículos así:

1. Estas conclusiones que se vienen de exponer consideran también que, como se explicó en el acápite denominado “La propiedad como derecho y deber”, en virtud del artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad entraña una función social y ecológica, lo que implica que los propietarios de los vehículos deben ejercer su titularidad para satisfacer sus necesidades individuales, pero también las de la colectividad,⁶ para lo cual pueden ser destinatarios de obligaciones que se deben cumplir en ejercicio del derecho de propiedad (propter rem).⁷ Así pues, el Legislador puede someter el derecho de propiedad a cargas, deberes, limitaciones y obligaciones en cabeza de los propietarios con el fin de garantizar que el ejercicio del derecho de propiedad esté conforme al interés general. Esto, siempre que se trate de medidas razonables y proporcionales.⁸

⁵ Ibídem 4.

⁶ En la Sentencia T-610A de 2019 la Corte Constitucional explicó que “[e]sto ha sido aplicado por los jueces y tribunales de extinción de dominio -autoridades encargadas de resolver estas cuestiones en primera y segunda instancia- que han estudiado la procedencia de la pretensión extintiva a la luz de la causal 3ª del artículo 2.º de la Ley 793 de 2002, en aquellos eventos en que los propietarios de un bien han incumplido sus responsabilidades constitucionales y a consecuencia de ello el inmueble ha sido destinado o usado en actividades ilícitas”. Asimismo explicó, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC15778-2017 del 2 de octubre de 2017, al decidir en forma negativa una acción de tutela formulada contra la providencia judicial que declaró la extinción de dominio de un predio destinado a actividades relacionadas con la comercialización de estupefacientes, señaló que “el hecho de haber delegado la administración de la vivienda a un tercero, no los eximía de la obligación de control y vigilancia sobre ésta, así como de verificar que se le diera un buen uso, máxime cuando el mismo se encontraba en una zona que presentaba un alto índice de delincuencia” y que, en cambio, ‘surge en contra del cuidado del inmueble, que reafirma el descuido de sus propietarios, el número plural de allanamientos realizados al mencionado, como consta en el informe del 2 de febrero de 2009, pues si hubieran demostrado interés por el estado de su propiedad y en manos de quien se encontraba, podrían haber sido informados del mal uso que se le estaba dando y el riesgo consecuencial de perderla por tal motivo.’”

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-006 de 1993.

⁸ La Corte Constitucional ha dicho que cuando el legislador limita el ejercicio del derecho de dominio, debe cuidarse de no imponer reglas que lo hagan impracticable, que lo dificulten más allá de lo razonable o que lo despojen de su protección. Corte Constitucional, Sentencia T-554 de 1998.

2. En ese sentido, establecer la obligación al propietario de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las condiciones señaladas concreta y materializa, respecto de los vehículos, la función social y ecológica de la propiedad, dispuesta en el artículo 58 de la Constitución Política, ya que garantiza que estos circulen en cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas y fácticas necesarias para promover la protección del medio ambiente y la seguridad de los transeúntes, conductores y pasajeros.

3. Además, el hecho de que los vehículos por naturaleza estén destinados a desarrollar una actividad peligrosa, implica, por lo menos dos consecuencias:

Primero, que el Legislador tiene la facultad de regular de manera intensa la actividad de tránsito, lo que, incluye la posibilidad imponer obligaciones a quienes intervienen en ella, incluidos los propietarios de vehículos, con el fin de garantizar el orden público y proteger los derechos de las personas (ver acápite denominado “La regulación de la actividad de tránsito y la potestad administrativa sancionadora”). Ese amplio margen de configuración, en este caso se suma a la “libertad de configuración legislativa en materia de regulación de sanciones y restricciones por la comisión de infracciones de las normas de tránsito”.⁹ En efecto, el Legislador se encuentra ampliamente facultado para “imponer aquellas restricciones necesarias en materia de tránsito para preservar la seguridad, la movilidad, la salubridad, la preservación de la malla vial o ambiental, entre otros aspectos”.¹⁰

Segundo, el propietario, por ser quien tiene un vínculo jurídico con el vehículo debe ser el principal responsable de efectuar, de manera diligente, todas las actividades que estén a su alcance para cerciorarse de que el vehículo respecto del cual ejerce derecho de dominio cumpla con la función social y ecológica de la propiedad (ver acápite denominado “La propiedad como derecho y deber”). En particular, de que el vehículo se encuentre en condiciones técnicas y jurídicas óptimas para garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, así como que el uso que se le da a este se encuentra conforme a la ley. Dentro de ese margen de responsabilidad del propietario, sin duda, se encuentra cumplir con las obligaciones de adquirir y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, efectuar la revisión técnico-mecánica en los plazos establecidos en la ley; y cumplir con un deber de cuidado y diligencia para cerciorarse que el vehículo circule dando cumplimiento a las normas de tránsito, como circular por lugares y en horarios que estén permitidos; sin exceder los límites de velocidad permitidos; y respetando la luz roja del semáforo.

4. Así, pues, esa obligación en cabeza del propietario de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las condiciones señaladas, así como la posibilidad de atribuirle una sanción al interior de un proceso administrativo contravencional de tránsito que se adelante en cumplimiento de las garantías del debido proceso, cuando quiera que este no cumpla con dicha obligación de cuidado y vigilancia, es razonable y proporcional, pues no constituye una imposición que afecte o limite de manera grave el ejercicio del derecho de propiedad, sino que más bien consiste en una medida que tiende a la realización de la función social de la propiedad y al reconocimiento de la primacía del interés general sobre el particular.¹¹ En ese sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional encuentra que los argumentos del demandante no están llamados a prosperar.¹²

El caso concreto

En el presente caso se tiene que el señor JAVIER ENRIQUE VENEGAS TIMOTEL, solicita el amparo constitucional, porque considera que se le está violando su derecho fundamental de petición y el debido proceso, toda vez que la entidad accionada, no ha dado respuesta a las diferentes peticiones radicadas, la última con fecha de 10 de octubre de 2022 y se le

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2011.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 2002.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-321 de 2022.

impuso sanciones de tránsito, sin que este pudiera ejercer su derecho a la defensa vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

El accionante, solicita amparo constitucional, porque considera que se le trasgredieron los derechos fundamentales, toda vez que la parte accionada no ha atendido las diferentes peticiones realizadas la última con fecha del 10 de octubre de 2022, en la cual se solicitó “...1.1 *Sírvase entregar copias de las notificaciones que se libraron para enterar al accionante sobre el lugar, la hora, y el despacho que adelantó las audiencias de los casos de referencia, pues no existe otra forma de enterarse de estas audiencias que son fijadas luego de la elaboración de la orden de comparendo y la apertura formal del procedimiento administrativo sancionatorio. 1.2 Sírvase entregar copias de las diligencias que se hayan adelantado dentro de los procesos de la referencia y explíquese de qué manera se garantizó el derecho a la defensa, pues la notificación personal es mandatoria en todo procedimiento sancionador, y las demás formas de notificación son subsidiarias*2 . 2. *Teniendo en cuenta que la presunción de inocencia y el derecho de no autoincriminación son elementos obligatorios en todo proceso, dado que ambos se constituyen en derechos fundamentales garantizados en el bloque de constitucionalidad: 2.1 Sírvase entregar copias de los informes probatorios que hayan hecho parte de las piezas procesales que haya analizado el plenario y sobre los cuales debió haber decidido adelantar el procedimiento sancionatorio, toda vez que es sobre los hechos probados que se deben adoptar las decisiones procesales, porque así lo manda la ley*3 . *En todo esto, hay que anotar dos cosas: i) En Derecho, la demostración de la culpa es el elemento fundamental de toda decisión, como efecto del respeto a la presunción de inocencia; y ii) El comparendo no es un medio de prueba*4 , *sino una simple citación, donde hay unas anotaciones, pero no hay una evidencia que lleve al fallador a determinar que el hecho realmente sucedió, y la presunción de legalidad es inferior a los derechos fundamentales (presunción de inocencia y derecho de no autoincriminación), por tanto, el poder sancionador del Estado no se puede ejercer con base en un hecho no demostrado. 2.2 Sírvase entregar copia de los actos administrativos que se hayan adelantado, dentro de los casos de referencia, donde se haya hecho una valoración de los elementos probatorios que franquearon la presunción de inocencia del accionante y donde se haya aplicado el principio IN DUBIO PRO REO, toda vez que el poder sancionador del Estado no puede basarse en nada diferente a la demostración de la culpabilidad del imputado, incluso si el imputado no asistió a las audiencias, era deber del Estado motivar sus decisiones en hechos probados, como lo ordena el Parágrafo 1° del Art. 137 del Código Nacional de Tránsito, en concordancia con el Art. 29 Superior, donde se obliga al acusador a soportar enteramente la carga de la prueba, así se celebre un procedimiento sancionador con reo ausente. 3. Teniendo en cuenta que un debido proceso, requiere de INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD, como elementos pivotantes de transparencia y justicia: 3.1 Sírvase entregar copia del acta de posesión y descripción del cargo de quienes hayan conocido, en calidad de falladores, los procesos de la referencia, toda vez que si éstos fueron adelantados por un empleado de quien se va a apropiarse de los dineros de las multas impuesta, el proceso habría orbitado sobre un conflicto de intereses*5 . 3.2 *Sírvase entregar copias de los trámites de los impedimentos que debieron surtirse, por parte de los falladores de los casos de la referencia, como efecto de su vinculación laboral con el organismo recaudador de las multas*6 . *En esto, el CPACA es ampliamente claro, y ni siquiera debería mediar petición del inculpado, pues la norma ordena: “ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...)* 4. *Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.” (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)...”*

Accionante: JAVIER ENRIQUE VENEGAS TIMOTEL
Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00020-00

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición y si el accionado tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud presentada por la accionante, por lo que observa el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Nacional y la Corte Constitucional, es claro que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante cualquier entidad y que las mismas sean resueltas en los términos previstos para ello.

En el caso que atañe, se observa que la accionante presentó derecho de petición, ante la Alcaldía de Santiago de Cali, quien remite las solicitudes al organismo responsable, en este caso Secretaría de Movilidad, solicitando que se dé respuesta de fondo a la solicitud elevada desde el día 8 de junio de 2022 y que presentó por última vez solicitud el día 10 de octubre de 2022, la cual a la fecha no ha sido atendida, pues si bien el accionado presentó respuesta indicando que no existe prueba con el número de radicado o constancia de presentación de derecho de petición, el accionante si presenta las diferentes solicitudes presentados ante el buzón de la Alcaldía de Santiago de Cali, los cuales tienen su respectivo número de radicación y definen como organismo responsable a la Secretaría de Movilidad de Cali; de lo anterior, se observa que la accionante se encuentra en un estado de indefensión con la entidad accionada quien es la única que le puede resolver su solicitud, siendo suficientes estos hechos para que sea procedente la acción deprecada conforme a lo estatuido en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, el accionado SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, manifestó en la contestación de la acción de tutela que *“...Es menester informarle al honorable juez, que si bien es cierto que el trámite de tutela está revestido de celeridad, esto no releva al accionante de las obligaciones mínimas de probar aunque sea sumariamente la vulneración al derecho invocado, y en tal sentido, resulta claro que no existe dentro del acervo ningún elemento de prueba, como el número de radicado, ordenes de comparendo por este Organismo de tránsito o constancia en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, de la presentación del derecho de petición mencionado...”*, revisados los anexos presentados por el accionante esté si presentó prueba de los derechos de petición radicados ante el buzón de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Claro lo anterior, es evidente para el Despacho que las actuaciones del accionado, vulneran directamente el derecho fundamental de petición; por lo que es obligación de esta Judicatura, salvaguardar los derechos fundamentales del actor, ordenando al accionado dar respuesta de fondo, clara, congruente y con inmediatez, a la solicitud radicada por el señor JAVIER ENRIQUE VENEGAS TIMOTEL, remitiendo la documentación requerida.

Por lo anterior, cabe aclararle a las partes, que de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como se ha establecido basta con que sea congruente a la petición y así debe proceder.

Finalmente, frente al amparo constitucional que el señor JAVIER ENRIQUE VENEGAS TIMOTEL, solicita porque considera que se le está violando su derecho fundamental al **debido proceso**, toda vez que la entidad accionada, impuso comparendos, sin ser plenamente identificado.

Procede el Despacho a revisar la respuesta emitida por entidad accionada, en la cual indica *“...Es una falacia lo manifestado por la accionante respecto a que esta entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales, debe partirse de la consideración que la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, definió el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que*

guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”, precisando “que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. En ese orden de ideas, el debido proceso administrativo cobra una especial relevancia, cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la Administración Pública. De esta manera, cuando la Constitución Política, reconoce el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones como consecuencia de la comisión de una infracción...”

Ahora bien, en principio la tutela sería procedente para estudiar la posible violación al debido proceso del actor; No obstante, la Corte Constitucional ha sido clara al advertir que cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir preferentemente a los citados.

En el presente caso el actor no informa que con la imposición de las multas y/o posible trámite de cobro coactivo se le puede ocasionar un perjuicio irremediable, por lo que no existe siquiera prueba sumaria de que ello se presente; dado lo anterior, es necesario ceñirse a los criterios establecidos por nuestra Honorable Corte Constitucional respecto a la subsidiariedad que remite a los afectados a la utilización del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que lo discutido es un acto administrativo, razón suficiente para considerar que la tutela no es el mecanismo idóneo para el reclamo del derecho que considera vulnerado el actor.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, reclamado por el señor JAVIER ENRIQUE VENEGAS TIMOTEL identificado con cédula de ciudadanía 79.793.054, en contra de LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto al derecho del debido proceso, e conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Accionante: JAVIER ENRIQUE VENEGAS TIMOTEL
Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00020-00



CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

010-2023-00020-00